

Proyecto de ley iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Vial, señora Kaiser, y señores Araya, Bianchi y Squella, que modifica el Código Penal, con el objeto de aumentar la pena asignada al delito de homicidio simple y modificar reglas de determinación de la pena respecto de los delitos que indica.

Dentro de los bienes jurídicos protegidos por nuestra legislación uno de los más importantes es, sin lugar a dudas, el **derecho a la vida**.

No obstante el lugar de primacía que el ordenamiento reconoce a la vida humana, lo cierto es que nuestra legislación penal dispensa hoy una protección más vigorosa a la propiedad que a aquella. En efecto, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.931, de 2016, que facilitó la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación, el artículo 449 del Código Penal estableció un régimen especial de determinación de la pena que **excluye expresamente la aplicación de los artículos 65 a 69 del mismo cuerpo legal**, en donde se establecen las reglas para determinar las penas cuando el delito tiene asignada una sola pena indivisible. Estas normativas dictan cómo los jueces deben aplicar la pena tomando en cuenta la cantidad de circunstancias atenuantes o agravantes que existan. **De este modo, tratándose de delitos contra la propiedad, el tribunal no puede imponer una pena inferior al mínimo del grado señalado por la ley, cualquiera sea el número y entidad de las atenuantes concurrentes.**

Esta rigurosidad, plenamente justificada para resguardar el patrimonio de las personas, **no encuentra hoy correlato en la tutela del “bien jurídico vida”**. Mientras quien atenta contra la propiedad ve determinada su pena bajo un marco que impide rebajarla por debajo del mínimo legal, quien comete homicidio, parricidio o femicidio **queda sujeto al régimen general de los artículos 65 a 69, que faculta a los tribunales para descender uno o más grados respecto del mínimo previsto por el legislador**. Se configura así una incoherencia axiológica difícil de justificar: **el ordenamiento custodia con mayor firmeza la cosa sustraída que la vida arrebatada**, invirtiendo la jerarquía de bienes jurídicos que la propia

Constitución consagra al asegurar, en primer término, el derecho a la vida.

Lo que este proyecto pretende es, precisamente, **corregir esa asimetría**, asegurando para el bien jurídico de mayor jerarquía —la vida humana— a lo menos la misma protección que el legislador ya ha dispensado a la propiedad. Es que precisamente se ha constatado que **existen sentencias de causas por homicidio simple en carácter de consumado que han sido sancionadas con 7 años de presidio efectivo, muy por debajo de la pena prometida**, la cuál incluso en abstracto, **no parece ser adecuada a la gravedad del ilícito ni al bien jurídico protegido**.

Para ello se propone incorporar, respecto de los delitos contra la vida, una regla de determinación de la **pena análoga a la del mencionado artículo 449 del Código Penal**, de modo que los tribunales **no puedan imponer sanciones sustancialmente inferiores a las advertidas por la ley**. No se trata, por tanto, de una innovación punitiva inédita, **sino de extender al homicidio y a sus figuras agravadas un mecanismo que nuestro propio sistema ya estima legítimo y eficaz para la persecución de los delitos contra la propiedad**. Mal puede sostenerse que dicho marco rígido resulte admisible para proteger el patrimonio y, a la vez, inadmisible para proteger la vida.

De forma concreta, hay dos tipos de ámbitos en los que frecuentemente vemos vulnerado esta garantía fundamental: **el crimen organizado y el contexto intrafamiliar**. De acuerdo con el Ministerio Público, durante “el año 2025 se registraron 1.091 víctimas de homicidios consumados en el país”¹, una cifra relevante si consideramos que el número de homicidios cada 100.000 habitantes ha ido descendiendo en América Latina, al contrario de Chile cuya tendencia ha ido al alza².

Un análisis de esta realidad nos lleva a reconocer que es necesario modificar las penas con las que se sancionan estas conductas, ya que el comportamiento criminal, lejos de haber sido efectivamente **desincentivado, ha evolucionado peligrosamente a grados impensados de**

¹[https://prevenciondehomicidios.cl/wp-content/uploads/2026/03/Informe de victimas de homicidios consumados 2025 VF.pdf](https://prevenciondehomicidios.cl/wp-content/uploads/2026/03/Informe-de-victimas-de-homicidios-consumados-2025-VF.pdf)

² <https://datos.bancomundial.org/indicador/VC.IHR.PSRC.P5>

violencia: cadáveres acribillados o mutilados y casos de víctimas de la tercera edad, niños o mujeres embarazadas. Dicho de otro modo, si al condenar no se aplican las sanciones que se **advierte** podrán aplicarse, el delincuente siempre **tendrá la esperanza de delinquir y no ser castigado, o de no ser tan severamente sancionado**. Así las cosas, la forma en que hemos castigado otros homicidios, ¿Logra desincentivar a futuros homicidas o a un asesino reincidente? La respuesta debe ser negativa. No se trata de un aumento de penas arbitrario, sino que de asegurar la imposición de castigos adecuados a la gravedad del delito. Por ello, es necesario concentrar los esfuerzos de la agenda legislativa en prevenir la comisión de esta clase de crímenes, **asegurando que los Tribunales aplicarán aquellas penas que fueron advertidas previamente por el legislador**, y no otras.

Si la prevención de los delitos va unida a los fines de la pena, es necesario tomar en consideración los dos marcos situacionales que los distinguen, pues, mientras que las asociaciones criminales se concentran en la ejecución de homicidios calificados (principalmente en las variantes del ensañamiento, alevosía y el -popularmente denominado- sicariato) o del secuestro con homicidio, la manifestación más cruenta de esta realidad intramuros corresponde en el parricidio, muchas veces, de niños a manos de sus progenitores. Estas últimas corresponden a conductas que vulneran de forma flagrante los deberes constitucionales de protección a la familia y el interés superior del niño, exigiendo una respuesta legislativa drástica e intransigible.

Desde la reforma procesal penal, muchos han sido los casos que han generado consternación en nuestra sociedad: desde homicidios calificados cometidos por desconocidos, hasta parricidios ejecutados al interior de las familias. A pesar de la brutalidad que subyace a estos crímenes, estos se siguen cometiendo en nuestro país. Así las cosas, inolvidables son para nuestra memoria colectiva los distintos casos de crónica roja que han escandalizado a nuestra sociedad, principalmente por ser perpetrados por el círculo más íntimo de las víctimas, es decir, aquellos que siendo familiares debían brindarles protección. Destacamos el caso de la denominada "Secta de Colliguay", la que era dirigida por Ramón Castillo alias "*Antares de la Luz*", consistió en quemar vivo a un recién nacido a modo de sacrificio. Durante el rito estaba presente la madre del menor, la que luego de estar más de dos años prófuga, fue detenida por

la Policía de Investigaciones, para **cumplir la pena de 5 años a la cuál fue condenada como autora del delito de parricidio. Sin embargo, y antes de que terminara de cumplir su sanción de modo efectivo, se le otorgó la libertad condicional**³.

El delito de parricidio consiste en un delito especial, en que el autor “conociendo las relaciones que los ligan”, mata a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente. En la actualidad, se excluye de estas relaciones al hombre que mata a su cónyuge o conviviente, ya que este se regula mediante el delito de femicidio.

Entonces, el parricidio también abarcaría la figura de la mujer que mata a su marido o conviviente, del hijo que mata a su padre o madre, o del nieto que mata a sus abuelos, y viceversa. **De este modo, el delito de parricidio se ha mantenido como aquella figura en que, es necesario agravar la sanción de la conducta matadora en relación con el particular vínculo que existe entre la víctima y el autor del hecho.**

No podemos desconocer que los parricidios ocurren en Chile con mayor frecuencia a la informada por la prensa. Así, entre el 01 de enero de 2021 y el 30 de junio de 2022, las estadísticas del Ministerio Público reportaban haber recibido 155 denuncias relativas al delito de parricidio. De este total, en 29 de los casos fueron padres o madres los que dieron muerte a sus hijos. Asimismo, el año 2022, la Fiscalía anunció que las denuncias por parricidio consistieron en 66, siete de los cuáles habrían acontecido en la quinta región⁴. A cinco años de estos estudios, la situación parece no haber mejorado, ya que, tal como lo alertó el ente persecutor: *"Durante el primer semestre 2025, los principales contextos en los que se produjeron homicidios consumados fueron el interpersonal y el asociado a delitos y/o grupos organizados, concentrando las proporciones más altas del total de víctimas registradas"*. Específicamente, un 39,1% en el primer caso, y un 32,1% en el segundo⁵. Lamentablemente, el Ministerio Público también alertó el incremento en un 16% de los parricidios durante el

³ <https://www.elmostrador.cl/dia/2021/05/19/caso-antares-de-ia-luz-dictan-libertad-condicional-para-madre-de-menor-asesinado-en-secta-de-colliguay/>

⁴ <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

⁵ <https://prevenciondehomicidios.cl/wp-content/uploads/2025/09/Informe-primer-semestre-2025.pdf>

pasado 2025.

Respecto a la sanción de estos crímenes, una reciente investigación ha estimado que la pena del homicidio simple consumado es en promedio de 10 años (9,67) y para el homicidio calificado consumado es de 18 años (18,26). Para el caso del parricidio consumado, es de 11 años en promedio (11,36), en tanto el femicidio consumado en promedio se sanciona con 18 años en promedio (18,26). Asimismo, en un **37,23%** de los casos estudiados, los Tribunales, al aplicar la pena en concreto, bajaron del tramo mínimo de la pena en abstracto determinada en el Código Penal, y en un **35,11%**, a pesar de no bajar de él, la pena en concreto fue la prevista en su tramo mínimo. Finalmente, sólo en un **9,57%**, de los casos el Tribunal aplicó la pena en su tramo máximo, y únicamente en un **21,28%**, la pena en concreto estaba dentro de los márgenes de aquella contemplada en el Código punitivo⁶.

Considerando la gravedad que revisten estos delitos, **es necesario que no quede ningún margen a la impunidad**, pues matar a una persona atenta contra la vida, que constituye **un bien jurídico de máxima protección**, cuestión que se agrava al considerar que son las propias familias las que, como base de nuestra sociedad, deben proteger a todos sus integrantes.

El legislador ha comprendido que el parricidio se trata de uno de los delitos más gravosos que existen en nuestra legislación, en consideración a que, tal como lo ha señalado nuestra Constitución Política de la República en su artículo primero, “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”⁷. En tal sentido, nuestro derecho penal no puede sino responder a la necesidad de cautelar la vida independiente, otorgando para ello, hasta la pena más gravosa

⁶ Con el objetivo de contar con una muestra representativa, para efectos metodológicos, se desarrolló un estudio seleccional que consideró resoluciones, dictadas desde el año 2017 y hasta el 2026, respecto a sentencias condenatorias emanadas de Tribunales de Juicio Oral en lo penal, seleccionándolas en virtud de su referencia a la ejecución de los delitos de homicidio simple, homicidio calificado, parricidio y femicidio. La búsqueda de las mismas se realizó a través del portal appvlex.com y <https://www.pjud.cl/prensa-v-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial> filtrando por el tipo de tribunal, el tipo de delito, descartando aquellas causas que carecían de RIT, en que el delito no se encontrara en grado consumado o que el condenado no hubiera actuado en calidad de autor (Art.15 del CP). Además, se aplicaron palabras claves como: "condena". En concreto, se seleccionaron al azar 110 fallos, emanados de todas las regiones de nuestro país, luego de discriminar aquellos que habían sido anonimizados o que no contaban con RIT, se restaron 20, dando un universo total de 94 sentencias condenatorias. Los resultados obtenidos son los expuestos.

⁷ https://cdn.digital.gob.cl/filer_public/ac/40/ac401a45-7e46-4ab7-b9d3-1f7cc5afa9d6/constitucion-politica-de-la-republica.pdf

que contempla nuestra legislación. Ahora bien, la sanción parte en la pena de presidio mayor en su grado máximo, esto es, desde 15 años y un día a 20 años, y llega hasta el presidio perpetuo calificado.

Entonces, ¿Qué explica que en casos como el de la Secta de Colliguay la pena impuesta fuera tan baja? **La explicación radica en la aplicación de atenuantes, que, en ciertos casos, puede llevar a determinar penas irrisorias en consideración a la gravedad del crimen cometido.** Por su parte, tal como demostró el estudio precedente, **aunque actualmente el homicidio simple contempla una pena de dos grados, que parte en los 10 años y 1 día, y que puede llegar a los 20 años de presidio, existen causas por homicidio simple en carácter de consumado que han sido sancionados con 7 años de presidio efectivo, muy por debajo de la pena prometida,** la cual incluso en abstracto, no parece ser adecuada a la gravedad del ilícito ni al bien jurídico protegido.

En consideración a que **la falta de aplicación de una pena efectiva repercute en la disuasión de las conductas**, y a que es un hecho innegable el que el homicidio calificado, el parricidio y el femicidio constituyen crímenes gravosos cuya penalidad alta tiene fines de prevención general y especial, se ha vuelto necesario implementar un marco rígido, mediante el cual no sea posible bajar la penalidad de su tramo mínimo, a objeto de que los Tribunales de justicia no apliquen penas sustancialmente menores a las contempladas por el legislador. Finalmente, se modifica la actual pena en abstracto del homicidio simple, por la pena de presidio mayor en su grado máximo.

Por las razones expuestas vengo a presentar lo siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Modifíquese el Código Penal en los términos siguientes:

1) En su artículo 391, numeral segundo, para sustituir la expresión “presidio mayor en su grado medio a máximo”, por una expresión del siguiente tenor: *“presidio mayor en su grado*

máximo”.

2) Incorpórese el siguiente artículo 391 ter en el Código Penal:

“Artículo 391 ter.- Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los artículos 390, 390 bis, 390 ter y 391 precedentes, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69. Así, el tribunal, dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia”.